

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

Lima, 10 de Marzo del 2020

RESOLUCION JEFATURAL N° 000114-2020-JN/ONPE

VISTOS: El Informe N° 000241-2020-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe N° 606-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador contra César Héctor Solís Córdor, ex candidato a vicegobernador regional de Pasco; el Informe N° 000093-2020-SG/ONPE de la Secretaría General, así como el Informe N° 000149-2020-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Por Informe N° 000036-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE de 1 de abril de 2019, la Jefatura del Área de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) que entre los ex candidatos que no han cumplido con presentar la información financiera de ingresos y gastos de su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018), según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), figura César Héctor Solís Córdor, ex candidato a vicegobernador regional de Pasco (administrado);

A través del Informe N° 345-2019-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE de 1 de julio de 2019, la Jefatura del Área Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias determinó la concurrencia de circunstancias que justifican el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra el administrado, recomendando a la GSFP emitir la resolución gerencial correspondiente;

Con Resolución Gerencial N° 000200-2019-GSFP/ONPE de 9 de julio de 2019, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP);

Mediante Carta N° 000320-2019-GSFP/ONPE, notificada el 20 de setiembre de 2019, considerando que la carta se dejó bajo puerta en la primera visita por negativa del administrado a recibir la misma; la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS —conjuntamente con los informes y anexos—, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles y dos (2) días calendario más, por el término de la distancia, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito;

Por documento ingresado el 4 de octubre de 2019, el administrado presentó sus descargos y los formatos N° 7 y 8 fuera del plazo establecido, argumentado que su participación fue en calidad de invitado, por lo que no tuvo la condición de ser parte de la organización política, ni ser responsable de campaña, como exige la LOP, para tener la obligación de presentar la información financiera de campaña. Agregó que en su condición de candidato invitado no aportó suma dineraria alguna a la campaña y que no ha tenido movimiento financiero alguno; razón por la cual no se le puede exigir la presentación de la rendición de cuentas de campaña. Asimismo, señaló que

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do e ingresando el siguiente código de verificación: **JMYXOHX**



el encargado de realizar los reportes a la GSFP era el candidato a gobernador regional, quien asumió la responsabilidad de toda la campaña, en quien debe recaer cualquier eventual sanción;

Mediante Informe N° 000241-2020-GSFP/ONPE de 17 de febrero de 2020, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe N° 606-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales 2018 en el plazo establecido por ley, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado por Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

De conformidad con lo establecido en el artículo 124 del RFSFP, a través de la Carta N° 000359-2020-SG/ONPE, notificada el 21 de febrero de 2020 con el Informe Final de Instrucción y sus anexos, a fin que el administrado en el plazo de cinco (5) días hábiles y dos (2) días calendario más por el término de la distancia, formule sus descargos;

Mediante el escrito S/N, ingresado el 26 de febrero de 2020, el administrado remitió sus descargos. Posteriormente, a través del Informe N° 000093-2020-SG/ONPE, de 27 de febrero de 2020, la Secretaría General comunicó a la Jefatura Nacional sobre la presentación de los citados descargos, los mismos que refiere que se presentaron dentro del plazo legal otorgado;

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato en su campaña electoral deben ser informados a la GSFP de la ONPE a través de los medios que esta disponga y en los plazos establecidos, con copia a la organización política. En concordancia con lo señalado, el numeral 34.2 del artículo 34 de la citada ley otorga a la ONPE la facultad de realizar la verificación y el control de la actividad económico-financiera a través de la GSFP;

De acuerdo con el numeral 34.5 de la LOP del artículo 34 de la LOP, para las elecciones regionales y municipales, los candidatos a gobernadores y vicegobernadores regionales, a alcaldes provinciales y distritales, deben acreditar ante la ONPE a un responsable de campaña, que puede ser el mismo candidato, quien tiene la obligación de entregar la información de aportes, ingresos y gastos de su campaña electoral a la ONPE, proporcionando una copia a su organización política;

Asimismo, el numeral 34.6 del artículo precitado dispone lo siguiente:

“Artículo 34.- Verificación y control

34.6. Las organizaciones políticas y *los responsables de campaña*, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, *en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles* contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la *conclusión del proceso electoral* que corresponda” (Cursivas agregadas).

Por su parte, el artículo 36-B de la LOP establece que:

“Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una *multa no menor de diez (10) ni mayor*



de treinta (30) *Unidades Impositivas Tributarias (UIT)*. En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente” (Cursivas agregadas).

De los dispositivos legales citados, se tiene que los candidatos, de forma directa o a través de sus responsables de campaña, están obligados a presentar un informe de los aportes e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la conclusión del proceso electoral. Al respecto, el artículo 97 del RFSFP precisa el contenido de la información financiera de campaña a entregar e indica que el candidato asume la responsabilidad por las acciones que realice su responsable de campaña;

La finalidad de la rendición de los aportes e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan en la campaña electoral es transparentar los fondos o recursos que son obtenidos por los candidatos y el uso que se ha dado a los mismos, para el conocimiento de sus electores y de la ciudadanía en general, así como posibilitar la prevención de la infiltración de aportes de fuentes prohibidas y el adecuado uso de su financiamiento;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Previo al análisis del caso concreto, cabe precisar que por Resolución N° 3594-2018-JNE, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 28 de diciembre de 2018, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) declaró concluida las elecciones Regionales 2018;

A razón de ello, mediante Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 03 de enero de 2019, la Jefatura Nacional de la ONPE, **fijó el 21 de enero de 2019, como último día para que las organizaciones políticas, candidatos y/o responsables de campaña presenten la información financiera de campaña electoral de las ERM 2018**, que incluye la Segunda Elección Regional;

Establecido lo anterior, en el presente caso, se procederá a evaluar el incumplimiento de no presentar la información de aportes, ingresos y gastos de su campaña electoral en el plazo señalado en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP, por parte del administrado y, si ello, implica la imposición de una sanción de multa, tal como lo especifica el artículo 36-B del mencionado cuerpo normativo;

En virtud del incumplimiento advertido, la GSFP inició el PAS y notificó al administrado, quien fuera del plazo otorgado formuló sus descargos, manifestando que su participación fue en calidad de invitado, por lo que no tuvo la condición de ser parte de la organización política, ni ser responsable de campaña, como exige la LOP, para tener la obligación de presentar la información financiera de campaña. Agregó que, en su condición de candidato invitado, no aportó suma dineraria alguna ni realizó movimiento financiero alguno para la campaña; por lo cual no le corresponde presentar la rendición de cuentas respectiva. Finalmente, señaló que el encargado de realizar los reportes a la GSFP era el candidato a gobernador regional, quien asumió la responsabilidad de toda la campaña, en quien debe recaer cualquier eventual sanción;

Evaluados los descargos, la GSFP, en su Informe Final de Instrucción, concluyó que el administrado habría incurrido en la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;



Ahora bien, notificado el Informe Final de Instrucción de la GSFP, el administrado ha presentado sus descargos dentro del plazo legal otorgado, señalando lo siguiente:

- a) Que los obligados a presentar los informes financieros son las organizaciones políticas y/o los responsables de campaña, razón por la cual al haber sido solo candidato invitado al vicegobernador regional de Pasco no le corresponde el cumplimiento de dicho deber.
- b) Que el responsable para presentar la información financiera de campaña era el candidato a gobernador regional y que la responsabilidad no es del administrado sino del representante de la organización política y del personero legal del partido.
- c) Que con fecha 4 de octubre de 2019 cumplió con presentar la información requerida y que la multa a imponer no es coherente a la infracción, considerando que fue la primera vez que participó en un proceso electoral como candidato a vicegobernador.

Con relación a los descargos presentados por el administrado, se debe precisar que el artículo 24 de la LOP, referido a las modalidades de elección de candidatos para Gobernador, Vicegobernador, Alcaldes, Regidores, entre otros, permite que hasta una quinta parte del número total de candidatos pueda ser designada directamente por el órgano del partido que disponga el Estatuto, es decir, ser designado por la organización política para conformar una lista. Sin embargo, ello no supone negar la categoría de candidato a un cargo de elección popular, como es el caso de gobernador, vicegobernador, alcaldes y regidores;

Siendo así, tiene los mismos derechos y obligaciones que los demás candidatos, incluyendo aquellos elegidos a través de los mecanismos de democracia interna. Motivo por el cual, la condición de candidato designado o, en términos del administrado, invitado no exime al administrado de su responsabilidad de presentar la información de aportes, ingresos y gastos de su respectiva campaña electoral;

Ahora bien, el administrado sostiene que el candidato a gobernador regional de Pasco era el responsable de presentar la información de campaña. Al respecto, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP precisa que para el caso de los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional, acreditan ante la ONPE a un responsable de campaña, que puede ser el candidato mismo, si así lo desea, siendo una obligación el entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de su respectiva campaña, proporcionando una copia a la organización política. Asimismo, se precisa que las infracciones cometidas por estos candidatos o sus responsables de campaña no comprometen a las organizaciones políticas a través de las cuales postulan;

Es importante precisar que, conforme lo dispuesto en el artículo 97 del RFSFP, el candidato es responsable por las acciones que realice su responsable de campaña y será sancionado conforme a lo establecido en el artículo 109 del reglamento, lo cual revela que los responsables de campaña, constituyen un medio para apoyar a los candidatos en gestiones propias de la campaña, siendo que la obligación es personal. Por tanto, en caso que el candidato no haya acreditado a un responsable de campaña, esta recae en cada candidato de manera individual;

Asimismo, el numeral 8) del artículo 248 del TUO de la LPAG establece que de acuerdo al principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva en infracción sancionable, en ese sentido, resulta de utilidad considerar lo sostenido por el autor Juan Carlos Morón Urbina,



quien señala que la personalidad de las sanciones, entendida como la sanción de responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por Ley¹, en este caso el hecho constitutivo de infracción recae en el administrado quien incumplió con la obligación establecida en la Ley;

En esa medida y luego de revisar la documentación presentada por el administrado se advierte que no ha aportado prueba que demuestre haber acreditado a un responsable de campaña para que efectuó la rendición de cuentas, por lo que, la responsabilidad de presentar en forma oportuna la información financiera, era única y exclusiva responsabilidad del administrado, por lo que carece de asidero lo alegado por el ciudadano;

Por lo tanto, considerando que el plazo de presentación venció el 21 de enero de 2019, y no habiendo el administrado cumplido con su obligación, esta se ubica dentro de los alcances del artículo 36-B de la LOP que establece que los candidatos que no informen a la GSFP de la ONPE serán sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Ahora bien, toda vez que el incumplimiento señalado da paso a que la ONPE ejerza su potestad sancionadora, esta debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), en lo que resulte aplicable, de conformidad con el artículo 113 del RFSFP;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Determinada la infracción por parte del administrado, y siendo la Jefatura Nacional de la ONPE, la competente para establecer la sanción que corresponde dentro del mínimo y máximo permitido por ley; es oportuno fijar un criterio general para iniciar con el análisis de la gradualidad de la sanción, la cual deberá estar debidamente motivada y deberá existir una congruencia y proporcionalidad entre la infracción y la sanción. Al respecto, es razonable que se inicie teniendo como potencial sanción el mínimo establecido en el artículo 36 B de la LOP, es decir, 10 UIT e ir evaluando si existe alguna circunstancia que justifique el incremento de la misma no pudiendo establecerse una sanción mayor al previsto en la ley;

Considerando, que la finalidad de la sanción es disuadir y castigar una conducta ilícita mediante la sanción, el artículo 248 del TUO de la LPAG, ha establecido los principios de la potestad sancionadora administrativa, entre las cuales esta, el principio de razonabilidad. Según este precepto, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Así, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los criterios que desarrollamos a continuación:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No es posible determinar *a priori* el beneficio resultante por la comisión de la infracción. Dado que en este procedimiento no se ha evaluado el contenido de la información financiera brindada por el administrado; verificación que podría concluir en infracciones distintas a la que se trata en el presente caso.

¹ Juan Carlos Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A.3ra Edición mayo 2004, Lima, pg. 628.



- b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La GSFP pudo detectar sin dificultad el no cumplimiento por parte del administrado en la no presentación de la información financiera sobre aportes, ingresos y gastos de la campaña electoral de las ERM 2018.
- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** El requerir la información financiera tiene como objetivo transparentar el origen de los recursos que financian las campañas electorales y el uso que se dio a los mismos, evitando así, la infiltración en la política de dinero proveniente de actividades ilícitas o de las consideradas fuentes de financiamiento prohibidas. En este caso el bien jurídico protegido inmediato es el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas, es decir, que su quehacer se desarrolle dentro de los cánones democráticos establecidos en la Constitución Política; y el mediato, el correcto funcionamiento del sistema político en su conjunto, atendiendo a que los candidatos de las diversas organizaciones políticas se encuentran en competencia por acceder al ejercicio del poder dentro de algún estamento del Estado.
- Así, es innegable el interés público que se ve afectado por el incumplimiento de los candidatos de entregar la información financiera de su campaña electoral, más aún en un contexto de público conocimiento en el que se realiza investigaciones a diversos candidatos sobre irregularidades en el financiamiento de sus campañas electorales, con reconocimiento expreso de las faltas administrativas cometidas, por lo que la no presentación de esa obligación incide en el incremento del desprestigio de la política.
- Ahora bien, atendiendo a que, en el presente caso, el administrado, aunque en forma extemporánea, ha presentado su información financiera de campaña nos permite señalar que existe un daño ligeramente menor al interés público y/o bien jurídico protegido, lo que podría constituirse en un atenuante a la sanción, como veremos más adelante.
- d) **El perjuicio económico causado.** No resulta posible aplicar este criterio de graduación dado que no hay perjuicio económico identificable.
- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** Dado que las ERM 2018 constituyen la primera experiencia en relación a la obligación de presentar la información financiera de campaña electoral no es posible que se constituya la figura de la reincidencia.
- f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** Al respecto, la infracción se configuró concluidas las ERM 2018. Siendo que, con posterioridad al proceso electoral, existe la obligación legal para los candidatos de presentar la información financiera de su campaña electoral. Sin embargo, hasta la fecha, ya habiendo finalizado la fase instructora el administrado no da cumplimiento a la obligación señalada.

No obstante, que el administrado incumplió con presentar la información financiera de su campaña electoral, por lo que es pasible de la sanción



determinada por ley, la entrega extemporánea de aquella, es un aspecto a considerar para el cálculo de la sanción.

Asimismo, atendiendo a que las ERM 2018 constituye la primera experiencia en relación a sanciones a candidatos por no presentar la información financiera de su campaña electoral dentro del plazo de ley, no es posible contar con una data histórica que nos permita evaluar si medidas similares fueron disuasivas o no, a fin de determinar la posibilidad de una sanción mayor al mínimo establecido.

- g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Ahora bien, al margen de la intencionalidad del administrado, tenemos que el hecho objetivo es el incumplimiento de una disposición legal, por lo que la legislación ha previsto que esta conducta sea pasible de una sanción.

Efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, se estima que corresponde sancionar al administrado con la multa mínima establecida por ley. No obstante, se deberá determinar si le corresponde el atenuante previsto en el artículo 110 del RFSFP, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 110.- Reducción de sanciones

Si el infractor subsana el incumplimiento imputado como infracción, con posterioridad a la detección de la misma y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos, se aplica un factor atenuante de menos veinticinco por ciento (-25%) en el cálculo de la multa.

La sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%), cuando el infractor cancele el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución.

Las mencionadas reducciones no aplican para los casos en los que la multa implica la devolución del aporte recibido indebidamente”. (subrayado agregado).

Atendiendo a que no se ha determinado con claridad en el citado artículo el plazo máximo para la presentación de la información financiera de campaña para acceder al beneficio de la reducción de la sanción luego de detectada la infracción, en lo relativo a si es con los descargos ante el inicio del PAS o frente el informe final de instrucción, consideramos necesario precisar que la reducción de sanción será aplicable hasta el vencimiento del plazo para la presentación de descargos del Informe Final de Instrucción;

Ello con la finalidad de que permita a la ONPE acceder válidamente al conocimiento de la información financiera de los ex candidatos sobre su campaña electoral, para que proceda a su verificación y control, atendiendo a que la norma sobre la materia, como hemos señalado, busca transparentar los recursos económicos utilizados durante la campaña electoral evitando la infiltración de dinero proveniente de actividades de grupos delictivos, obteniendo como ulterior objetivo la protección de las organizaciones políticas y del Estado frente a estas amenazas. Por lo que, es importante aunque extemporáneamente, se tenga presente la citada información, sin que ello signifique más que una atenuación a la sanción de la conducta infractora;

Por lo que, la información presentada por el administrado deberá ser remitida a la GSFP con la finalidad de realizar las labores de control de la información financiera de la campaña electoral reportada por el candidato, de conformidad con el artículo 92 del RFSFP;



En consecuencia, toda vez que el administrado, no cumplió con presentar la información financiera de su campaña electoral durante las ERM 2018 dentro del plazo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP, y realizando el análisis de los criterios de graduación de la sanción establecidos en el inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG y con el atenuante establecido en el artículo 110 del RFSFP, corresponde sancionarlo, con una multa de siete punto cinco (7.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el artículo 36-B de la mencionada ley;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como, en el literal I) del artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000246-2019-JN/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General, de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR al administrado CÉSAR HÉCTOR SOLÍS CÓNDOR, ex candidato a vicegobernador regional de Pasco, con una multa de siete punto cinco (7.5) UIT de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP y de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo Segundo.- COMUNICAR al administrado que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%), si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 110 del RFSFP.

Artículo Tercero.- Notificar al administrado CÉSAR HÉCTOR SOLÍS CÓNDOR el contenido de la presente Resolución.

Artículo Cuarto.- Remitir los formatos N° 7 y 8 presentados por el administrado, a la GSFP a fin que realice la verificación correspondiente.

Artículo Quinto.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe, y en el Portal de Transparencia de la ONPE, dentro de los tres (3) días de su emisión, así como en el Diario Oficial *El Peruano*; asimismo la publicación de su síntesis en el diario oficial "El Peruano", de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N.° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELAR JUAN BOLAÑOS LLANOS
Jefe (e)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

EBLL/ght/gec/cvr

